

DANIELLE ZAROR MIRALLES
Y RODRIGO VARGAS ACOSTA

**REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES Y CONFLICTOS
CON DERECHOS FUNDAMENTALES: ¿EXISTE TENSION
CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD?**

BENEFICIAL OWNERSHIP REGISTRY AND CONFLICTS WITH
FUNDAMENTAL RIGHTS: IS THERE ANY TENSION
WITH THE RIGHT TO PRIVACY?

ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO) Zaror Miralles, Danielle y Rodrigo Vargas Acosta. «Registro de beneficiarios finales y conflictos con derechos fundamentales: ¿Existe tensión con el derecho a la privacidad?». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 14 (2024). <https://doi.org/10.7764/rda.14.82852>

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC Número 14
Diciembre 2024
ISSN: 2452-4344

Recepción: 25 de julio, 2024
Aceptación: 11 de noviembre, 2024

Resumen

En noviembre de 2022, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea limitó el acceso del público general a los registros de beneficiarios finales, que son una herramienta para la promoción de la transparencia y el combate contra la corrupción en el sistema financiero, en atención a una supuesta falta de proporcionalidad entre el libre acceso y los derechos a la privacidad y protección de datos personales de quienes son parte de ellos. En nuestro país no contamos a la fecha con un registro de beneficiarios finales; sin embargo, son varias las iniciativas que apuntan a su creación. En este trabajo, argumentamos que en Chile la tensión planteada por el fallo de la Unión Europea entre transparencia de los registros y los derechos fundamentales a la privacidad y protección de datos personales no tendría lugar porque, aunque no contamos con ese registro, la cultura jurídica nacional sobre registros se erige en los principios de obligatoriedad y publicidad, solo existiendo un déficit en el acceso físico más que obstáculos legales.

Palabras clave: Beneficiarios finales, privacidad, publicidad, registro de comercio, digitalización.

Abstract

In November 2022, the Court of Justice of the European Union (CJEU) limited the access of the public to the beneficial ownership registry, which is a tool for the promotion of transparency and the fight against corruption in the financial system, due to an alleged lack of proportionality between free access and the fundamental rights to privacy and personal data protection of those who are part of them. Up to now, in our country we do not have a beneficial ownership registry; however, there are several initiatives aimed at its creation. In this paper, we argue that in Chile the tension raised by the ruling of the European Union between transparency of beneficial ownership registry and fundamental rights to privacy and personal data protection would not take place because, although we do not have such a registry, the national legal culture on records is based on the principles of mandatory and publicity, and the only obstacle is in physical access rather than legal impediments.

Keywords: Beneficial ownership, privacy, free access, trade registry, digitalization.

Danielle Zaror Miralles

Universidad de Chile
Santiago, Chile
dzaror@derecho.uchile.cl
<https://orcid.org/0000-0001-5276-8255>

Danielle Zaror Miralles es abogada de la Universidad de Concepción, Chile, magíster en Derecho Económico de la Universidad de Chile y doctora en Derecho de la Universidad de Chile. Es profesora asistente de la Facultad de Derecho e Investigadora en el Centro de Estudios en Derecho, Tecnología y Sociedad, ambos de la Universidad de Chile.

Universidad de Chile
Santiago, Chile
dzaror@derecho.uchile.cl
<https://orcid.org/0000-0001-5276-8255>

Danielle Zaror Miralles is a lawyer from the University of Concepción, Chile, Master in Economic Law from Universidad de Chile, and a Doctorate in Law from Universidad de Chile. She is an assistant professor at the Law School and a Researcher at the Center for Studies in Law, Technology, and Society, both at the University of Chile.

Rodrigo Vargas Acosta

Universidad de Chile
Santiago, Chile
vargasr@ug.uchile.cl
<https://orcid.org/0009-0003-3973-2778>

Rodrigo Vargas Acosta es abogado de la Universidad de Chile. Es investigador en el Centro de Estudios en Derecho, Tecnología y Sociedad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Actualmente se desempeña como asesor legal en la División Jurídica del Instituto Nacional de Estadísticas.

Universidad de Chile
Santiago, Chile
vargasr@ug.uchile.cl
<https://orcid.org/0009-0003-3973-2778>

Rodrigo Vargas Acosta is a lawyer from Universidad de Chile. He is a researcher at the Center for Studies in Law, Technology and Society of the Universidad de Chile Law School. He currently works as a legal advisor in the Legal Division of the National Institute of Statistics.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La regulación de los beneficiarios finales es un asunto que se discute desde hace muchos años en Chile. Entidades públicas como la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el Servicio de Impuestos Internos (SII) han liderado esas conversaciones, lo que ha llevado a la dictación de una serie de normas de carácter administrativo que han permitido ir avanzando en la materia en armonía con lo que sugieren organismos intergubernamentales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Dicho organismo ha definido a los *beneficiarios finales* como «las personas naturales que posean o controlen en último término al cliente y/o la persona natural por cuenta de la cual se lleve a cabo una transacción o actividad, así como las personas que ejercen control efectivo sobre una persona jurídica».¹

En nuestro país, esta figura se encuentra recogida en la Circular 57 de 2017 de la UAF, que fue la primera en avanzar hacia una regulación sobre la materia. La circular define a los beneficiarios finales como

las personas naturales que finalmente poseen, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica, así como aquellos que ejercen el control efectivo de la misma pese a tener una participación inferior a dicha cifra.²

Esta circular obliga a determinados actores del sector financiero³ a exigir la información de beneficiarios finales a sus clientes con los que desarrollen relaciones legales o contractuales de carácter permanente, o bien de carácter ocasional y de montos superiores a

¹ Grupo de Acción Financiera Internacional, *Beneficial Ownership of Legal Persons* (París: FATF, 2023), 15.

² Unidad de Análisis Financiero, «Circular UAF 57/2017, que imparte instrucciones sobre obligaciones de identificación, verificación y registro de datos de beneficiario(s) final(es) de personas y estructuras jurídicas», Biblioteca del Congreso Nacional, 13 de junio de 2017, p. 2, <https://bcn.cl/3mail>.

³ Al respecto, Toso Milos señala que, en general, se trata de actores relevantes en el sistema financiero, que cuentan con recursos económicos y humanos suficientes para identificar al beneficiario final de las sociedades que se presentan como sus clientes, pero que de todas maneras tiene un ámbito de aplicación menor al recomendado por el Grupo de Acción Financiera, destacando la omisión de actores como las casas de remate y martillo, las empresas de gestión inmobiliaria, las organizaciones deportivas profesionales y los notarios y conservadores de bienes raíces. Ángela Toso Milos, «El deber de identificar al beneficiario final en las sociedades: Algunas dificultades relacionadas con el alcance, implementación y efectividad de esta nueva medida de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo». *Ius et Praxis* 25, n.º 2 (2019): 311-312.

USD 15.000, debiendo reportar como operación sospechosa a los clientes que se demoren de manera injustificada o nieguen dicha información.

De acuerdo a los artículos 19 a 21 de la Ley 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero, los incumplimientos a las instrucciones de aplicación general, como es el caso de la Circular 57 de 2017, constituyen infracciones leves, sancionadas con amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta 800 unidades de fomento, las que pueden ser triplicadas si hay reiteración de la infracción en un plazo no superior a doce meses, y asimismo, pueden ser aplicadas a los directores o representantes legales de la persona jurídica.

Su dictación e implementación, sin embargo, no ha sido ajena a las críticas. Entre ellas se mencionan diversas dificultades para los sujetos obligados, los que pueden llegar a mermar la efectividad de sus medidas identificando al beneficiario final.⁴

En agosto de 2020, una mesa intersectorial integrada por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, Chile Compra, Chile Transparente y la Fundación Observatorio Fiscal acordó una propuesta de creación de un registro de beneficiarios fiscales, el cual sometió a una consulta pública.⁵

En el proyecto de ley de reforma tributaria de 2022 (Boletín 15.170-05), y que fue rechazado por el Congreso, se contemplaba la creación de un registro de beneficiarios finales, que sería administrado por el Servicio de Impuestos Internos, que entendía a los *beneficiarios finales* como:

Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile que registraran una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o derecho a voto o veto respecto de una persona jurídica, fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica constituida o domiciliada en Chile. Además, quienes puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente a la mayoría de los directores o administradores de estas personas jurídicas, independiente de su participación en el capital, o quienes ejercieran control efectivo de estas personas jurídicas.

En cuanto a la publicidad del registro propuesto por la reforma tributaria, este era bastante acotado, limitándose a permitir el acceso a los organismos del Estado en el ejercicio de sus funciones, previo requerimiento al Servicio de Impuestos Internos, y limitando la publicidad a la información sobre nombre y cédula de identidad o pasaporte de quienes reciban subvenciones o contraten con el Estado.

⁴ Toso Milos, «El deber...», 303-304.

⁵ Unidad de Análisis Financiero, «Propuesta para regulación de beneficiario final: Informe final», Estado Abierto Chile, 2020, <https://www.ogp.gob.cl/compromisos/cii-construir-colaborativamente-una-propuesta-de-politica/>.

Más recientemente, en el marco de los anuncios de la agenda de probidad vinculados con las transferencias del Estado, el Ministerio de Hacienda anunció como una de ocho medidas la elaboración de un proyecto de ley que considere la creación de un registro de beneficiarios finales, que insistirá sobre quiénes son «las personas naturales que son beneficiarias finales de dicha organización cumpliendo alguno de estos requisitos: poseen directa o indirectamente el 10% o más de participación en una sociedad, tienen poder para nombrar a la mayoría de los directores o administradores de la sociedad, y/o que pueden ejercer el poder de veto sobre las decisiones de la administración».⁶

¿Qué relación tiene esta situación con la privacidad y protección de datos? El asunto cobró relevancia para el objeto de nuestro estudio a propósito de un fallo de noviembre de 2022 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que recayó en un caso sobre acceso a la información sobre beneficiarios finales, el cual señaló que las medidas no eran proporcionales al objetivo perseguido, al no demostrarse un equilibrio adecuado entre el interés general y los derechos fundamentales que veían reducido su ámbito de aplicación.⁷

La afectación de la privacidad es un aspecto fundamental en esta discusión, de manera que definir qué es el control y quién lo tiene⁸ es trascendental para saber si una decisión como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede o no tener cabida en Chile, porque es la privacidad de ese «controlador» la que permitirá aceptar o descartar una interpretación como aquella.⁹

⁶ Paulina Ortega, «Lío de platas: Ministerio de Hacienda presenta instructivo de transferencias del Estado», *La Tercera*, 11 de agosto de 2023, <https://www.latercera.com/pulso/noticia/gobierno-presenta-agenda-de-probidad-y-modernizacion-del-estado-por-caso-convenios/5LICMX-ZOY5H2JACTYNPUR5BVOE/>.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), *WM y Sovim SA con Luxembourg Business Registers*, procedimientos de decisión prejudicial, asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20, 22 de noviembre de 2022, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62020CJ0037>.

⁸ Emile van der Does de Willebois y otros, *The Puppet Masters: How the Corrupt Use Legal Structures to Hide Stolen Assets and What to Do About It* (Washington DC: World Bank, 2011), 20 y ss.

⁹ El artículo 97 de la Ley 18.045 establece que «es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones: a) asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades; o b) influir decisivamente en la administración de la sociedad. Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador. En las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor».

2. LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES

La *persona jurídica* se define en el artículo 545 del Código Civil como «una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente».

Las personas jurídicas pueden clasificarse a su vez como con y sin fines de lucro. Las instituciones mercantiles, que en su mayoría son objeto de registro en directorios de beneficiarios finales, son todas personas jurídicas con fines de lucro.

La existencia de estas entidades con fines de lucro es necesaria para proteger el patrimonio personal del dueño o accionista y destinar un patrimonio determinado a una actividad económica que está también determinada por el estatuto social, de manera que las actividades de este último no afectan a las actividades del primero.

La separación de ambas esferas de la propiedad también permite distinguir las características personales de las que posee la nueva persona jurídica. De esta manera, accionista, socio, propietario o beneficiario, por un lado, y empresa, por otro, son entidades con reputaciones diferentes.

Ahora bien, esta situación siempre deja abierta la posibilidad para que la persona jurídica solape a sus beneficiarios o controladores, porque los instrumentos jurídicos que permiten las relaciones comerciales son en ocasiones utilizados para fines que se apartan de aquellos previstos y promovidos por la ley. Es el típico caso de la creación de sociedades de papel operadas por testaferros para diluir la responsabilidad.

Es más, en la mayoría de las ocasiones no es una, sino una multiplicidad de personas jurídicas las que conforman el esquema necesario para encubrir, disimular o camuflar una determinada actividad, de manera que son estas prácticas, que se bifurcan del camino trazado por el legislador, las que se encuentran en el centro de las razones para promover y justificar la creación de un registro de beneficiarios finales cuyo objetivo primordial es la persecución de ciertos ilícitos que, por su gravedad, revisten situaciones altamente dañinas para la confianza e integridad del sistema financiero, entre ellas el lavado de activos y el financiamiento de las actividades terroristas o delitos tributarios (fraude o evasión), todos hechos punibles que pueden derivar a su vez en actos de corrupción.

Además, hay razones de interés público y de bienestar general que hacen necesario contar con información relevante y oportuna acerca de la propiedad de ciertas organizaciones y que, en materia de interés general, permitirían tomar decisiones más informadas no solo a la autoridad, sino también a la ciudadanía y, en razón del interés general, cautelar sistemas donde la confianza y la integridad son indispensables para su buen funcionamiento.

La existencia de un registro de estas personas jurídicas con fines de lucro no solo es importante por las razones anteriores: también debe garantizar accesibilidad y oportunidad. Una brecha en la accesibilidad o en la oportunidad permite «ocultar la identidad de criminales o de sospechosos de cometer delitos, la fuente o el uso de fondos de una determinada organización o persona jurídica con fines de lucro y el propósito de un fondo, cuenta o propiedad».¹⁰

Como hay organizaciones que promueven la complejidad en sus estructuras de propiedad, hay desafíos no solo para las autoridades que buscan lograr el acceso oportuno, sino también para todos aquellos que manifiesten un interés legítimo por acceder a ella, por ejemplo, los periodistas. Esta complejidad, sumada a la falta de acceso oportuno, genera muchos obstáculos para que las autoridades ejerzan de manera adecuada sus atribuciones de fiscalización.

En el caso de Chile, las complejidades parecieran ser obstáculos relativamente superables, pues existe un ecosistema registral que permite, en principio, el acceso a buena parte de los registros de propiedad de toda clase de empresas, es decir, la información existe y se encuentra parcialmente digitalizada. Además de lo anterior, el ingreso de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha permitido agilizar la adopción de prácticas administrativas orientadas a la facilitación de actividades destinadas a la fiscalización e investigación de ciertos ilícitos.

3. OBLIGACIÓN DE FORMAR PARTE DEL REGISTRO COMO CARGA PÚBLICA

Raymond Carré de Malberg parte su famoso texto *Teoría general del Estado* aludiendo a una característica propia de los entes estatales, al señalar que «cualquiera sea el origen de la potestad estatal, siempre se trata de un poder superior al de los individuos, y en ese sentido tiene un efecto o alcance dominador»;¹¹ sin embargo, se apuró en aclarar que había una parte importante de las funciones públicas que debían cumplirse con la colaboración o contribución de la ciudadanía para que los fines del Estado pudieran llevarse a cabo de la mejor manera posible.

En este punto, Carré de Malberg explicaba que existen cargas en la ciudadanía que esta debía cumplir, como acudir a votar en las elecciones, pagar impuestos, ir a la guerra, etcétera. Estas cargas, como se aprecia, pueden recaer en el patrimonio de los individuos o,

¹⁰ Grupo de Acción Financiera Internacional, *FATF Guidance: Transparency and Beneficial Ownership* (París: FATF, 2011), 6 (la traducción es nuestra).

¹¹ Raimond Carré de Malberg, *Teoría general del Estado* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1998), 16.

derechamente, en la prestación de ciertos servicios personales, lo que permite clasificarlas entre cargas reales y personales.

En la doctrina nacional, Viviana Ponce de León ha señalado que este concepto ha experimentado algunas modificaciones no solo en Chile, lo que ha hecho que la definición sea más bien difusa, principalmente por la idea de tolerar una especie de daño o constituirse la carga misma en un ilícito.¹²

En el caso de Chile, es la propia Constitución la que señala en el artículo 19 que «la Constitución asegura a todas las personas: [...] 20) la igual repartición de tributos y de las demás cargas públicas». Esta situación ha hecho que sea el Tribunal Constitucional el que se haya referido en varias oportunidades al asunto, donde si bien no es posible ver una definición depurada del concepto de *carga pública*, sí es posible identificar algunos elementos esenciales que la constituyen, como su origen en un acto estatal legítimo, la ponderación previa de los intereses públicos y privados concernidos en su imposición y la orientación a la consecución de un fin común.¹³

En cuanto al primer elemento, resulta que el registro de beneficiarios finales se encuentra actualmente contenido en un proyecto que espera convertirse en ley de la República, el que, como es evidente, es un acto estatal legítimo. El segundo elemento se configura al plantearse como justificación pública el hecho de reprimir la comisión de delitos especialmente graves (como son el lavado de activos, que con frecuencia está asociado al terrorismo o al narcotráfico), cuya persecución redundaría en un mercado de capitales en que la confianza está dada por la existencia de flujos y orígenes lícitos de dinero. El último elemento resulta cardinal si se piensa que el registro busca justamente aportar a ese mercado de capitales la transparencia necesaria para conocer quién es en último término el receptor de las ganancias y beneficios de una actividad económica determinada.

Con ese encuadre de requisitos aplicados al caso de estudio, parece plausible considerar que la sujeción a la publicidad de un registro de beneficiarios finales establecido por ley —que busca promover la transparencia de los mercados, y que puede ser traducido como una carga pública de aquellas que resultan necesarias para satisfacer un fin común, que es la represión de ciertas formas criminales particularmente graves para la sociedad— se encontraría plenamente justificada.

¹² Viviana Ponce de León Solís, «La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno», *Revista Chilena de Derecho* 42, n.º 3 (2015): 844.

¹³ Ponce de León Solís, «La noción...», 867.

De la reflexión anterior surge la interrogante en torno a los derechos que una regla como esta obliga a balancear y ponderar en su conjunto. Es evidente que hay una disminución en el goce de los derechos a la privacidad —no necesariamente la protección de datos personales—, lo que resulta de la necesidad de reducir esa dimensión de protección para que se acceda a dicha información en la medida que las autoridades, el mercado o la opinión pública lo exijan. En materia del derecho de propiedad, la ponderación o balance parece estar claros desde antes, según veremos.

En el caso del derecho a la privacidad y protección de datos personales, hay que tener presente que la disminución de estos derechos no es nueva en el ordenamiento jurídico chileno. En 2010, cuando entró en vigor la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se contempló la obligación de entregar listados de los funcionarios que integran cada repartición pública con indicación de su calificación profesional y el monto de su remuneración. Asimismo, se obligó a los organismos públicos a entregar las nóminas con nombres y apellidos de aquellas personas que se adjudicaron subsidios y beneficios.

La disminución de la esfera de privacidad de dichos funcionarios y ciudadanos se explicaba en atención al relevante rol que cumplen como servidores públicos y al hecho de que en su calidad de tales detentan ciertas atribuciones sobre el resto de la ciudadanía que justificaba someterlos a un escrutinio de orden superior. En el caso de los beneficiarios de subsidios y beneficios, porque iban a percibir recursos provenientes de la recaudación fiscal.

En segundo lugar, en cuanto al derecho a la propiedad, este nunca ha traído aparejado algún derecho a la opacidad, el anonimato o a la discreción; muy por el contrario, la mayoría de sus atributos se explican justamente por su incorporación en registros públicos que hacen oponible el hecho de la propiedad o su transferencia frente a terceros, de manera que en caso alguno podría pensarse que es un atributo inherente que está bajo amenaza. Sobre este punto será importante profundizar como sigue.

4. REGISTRO DE COMERCIO, UN REGISTRO PÚBLICO POR ESENCIA

El sistema registral en materias comerciales existe en Chile desde la dictación del Código de Comercio en 1865. Se trata de un registro de carácter obligatorio y público, al que cualquier persona puede tener acceso para consultar su contenido, sin necesidad de acreditar un interés legítimo.¹⁴

Los registros comerciales en Chile tienen, entre otras justificaciones para su existencia, el objetivo de cautelar bienes jurídicos radicados en ciertos tipos de actos, como su opo-

¹⁴ Nelson Gutierrez, «El registro de comercio chileno», *Revista de Derecho* (Universidad Católica de la Santísima Concepción) 20 (2009): 65.

nibilidad. Los registros comerciales permiten conocer la identidad de aquellas personas naturales que conforman la persona jurídica y dan cuenta de los distintos trasposos de propiedad que se producen sobre ella.

Desde su concepción, el sistema registral chileno tuvo como objetivo la cautela de bienes jurídicos de interés general, como la publicidad respecto de terceros. En ese sentido, el mensaje del mismo Código de Comercio señala que el registro se estableció «para evitar el fraude y las funestas decepciones que él produce» y para «facilitar a los comerciantes el conocimiento de su respectiva personalidad, y alejar en lo posible el engaño».¹⁵

Hasta 2009, todas las leyes relativas a registros de comercio no mencionaban la posibilidad de tener registros electrónicos. La primera mención fueron las normas voluntarias contenidas en la Ley 20.382, relativas a la publicación en internet de los registros referentes a sociedades anónimas abiertas.¹⁶ Posteriormente, en 2013, con la creación del régimen simplificado de constitución de sociedades mediante la Ley 20.659, que estableció un Registro de Empresas de carácter electrónico, se mantuvieron los mismos principios de publicidad y de interés general.¹⁷ Salvo esta adición, el sistema registral en materia de comercio se mantiene bajo las mismas regulaciones dictadas principalmente en los siglos XIX y XX.

Existen ciertos ejemplos en que las oficinas de notarios y conservadores, que es donde se produce frecuentemente el acto de registrar, incorporaron tecnología, lo que permitió facilitar el acceso haciéndolo más expedito y al alcance de quien quiera consultar la

¹⁵ Ministerio de Justicia, «Mensaje del Código de Comercio», 5 de octubre de 1865, <https://bcn.cl/2lqr>.

¹⁶ El artículo 54 de la Ley 18.045, de Mercado de Valores, regula aspectos sobre la publicación de información de accionistas en sitios de internet en aquellas sociedades que tengan los medios a disposición. En la práctica, es una norma que faculta a la publicación, pero no lo obliga.

¹⁷ Esto, más allá de que la ley crea un registro público, como es el registro de empresas y sociedades. Si atendemos a los fines de la ley, contenidos en su mensaje, la transparencia y el acceso a la información no estaba dentro de los objetivos perseguidos por el legislador, quien buscaba «la existencia de un proceso simplificado, que contribuya a disminuir los trámites al iniciar actividades económicas y aumentar la eficiencia de la gestión del Estado, mejora el entorno de negocios de las empresas, y genera una mayor competitividad del país». En el mensaje de la ley no se mencionan en ninguna parte objetivos de transparencia en la creación de este registro público. En tal sentido, que se haya creado este registro centralizado es una modernización de lo existente, con un sentido de continuidad de sus características, pero sin una intención expresa de mayor transparencia o control ciudadano. Véase Biblioteca del Congreso Nacional, «Historia de la Ley 20.659», <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/2151/>.

información que se contiene en ellos.¹⁸ En este sentido, los avances tecnológicos que han ocurrido en materia de registros de comercio, con excepción del caso de la Ley 20.659, no han sido promovidos en pos del bien jurídico que hemos enunciado, sino que se han producido al margen de él, en el sentido de que su finalidad principal ha sido la creación de empresas en el menor tiempo posible y al menor costo. La finalidad buscada era la eficiencia, mientras que la transparencia fue más bien un efecto colateral de su implementación.

Lo anterior ha hecho que la opacidad solo desaparezca para quien sabe qué está buscando en el registro o para el titular del registro mismo, lo que reduce o protege —dependiendo de la perspectiva— de manera bastante significativa la información en términos de fuente de acceso universal.

En el caso de las sociedades de personas, es posible acceder de manera fluida a esa información, porque basta conocer el nombre de la persona para buscar de manera presencial —digitalmente solo podrá hacerse en los oficios donde los conservadores hayan implementado plataformas tecnológicas— la información que se quiere consultar en el registro de comercio del conservador de bienes raíces, conforme a los artículos 350 y siguientes del Código de Comercio, los que establecen que la sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita en el registro de comercio. Asimismo, cualquier modificación deberá hacerse e inscribirse de la misma manera, o esta no producirá efectos, tanto ante los socios como frente a terceros, conforme dispone el inciso segundo del artículo 350 del Código de Comercio.

En el caso de las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), es la propia Ley 19.857, que regula estas entidades, la que obliga a que el nombre de la persona natural se ubique como parte del nombre de la persona jurídica en la denominación de fantasía, en su artículo 4, letra b), que dispone que el nombre de la empresa «contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras “empresa individual de responsabilidad limitada” o la abreviatura “EIRL”». Además, esta ley exige en su artículo 5 el deber de inscripción en el registro de comercio del domicilio del constituyente de la sociedad.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada no es tan evidente, pero resulta igualmente expedito conocer la información sobre la propiedad de la sociedad, pues el registro, al tratarse de una sociedad de personas naturales, debe indicar con claridad

¹⁸ Estos avances se han producido principalmente por razones vinculadas a la mejora de procesos para responder a la presión política que existe sobre los notarios y conservadores para transformar el sistema ley registral y eliminar el monopolio que ostentan esos auxiliares de la administración de justicia.

quiénes la conforman. La Ley 3.918 de 1923, que regula estas sociedades, señala en sus artículos 2 y 3 que estas se constituirán y modificarán por escritura pública, debiendo publicarse un extracto en el registro de comercio y en el *Diario Oficial*, en la forma y plazo del artículo 354 del Código de Comercio, conforme a las normas de las sociedades colectivas comerciales, incluyendo el deber de señalar los nombres de los socios y el capital que aporta cada uno.

En el caso de las sociedades en comandita, tanto simples como por acciones, estas operan con una lógica completamente diferente a las sociedades de personas, al ser una institución intermedia entre estas y las sociedades de capital. En tal sentido, su principal característica es que los socios comanditarios, esto es, quienes aportan el capital de la sociedad, se deben mantener totalmente ajenos a la administración de la sociedad;¹⁹ además, sus nombres no pueden formar parte de la razón social de la sociedad, ni figurar en el extracto que se publica al momento de la inscripción y modificación de la sociedad, conforme a la regla general del artículo 354 del Código de Comercio.

La situación se torna más compleja en las sociedades de capital. En estos casos, la ley no es tan rigurosa en la exigencia de mantener la información de los propietarios o controladores actualizada y pública.²⁰

En el caso de las sociedades por acciones reguladas por el Código de Comercio, estas se forman, modifican y prueban mediante escritura pública inscrita en el registro de comercio, incluyendo la información sobre los accionistas constituyentes de la sociedad y la forma de administración, de acuerdo a los artículos 425 y 426 del Código de Comercio.

¹⁹ El artículo 484 del Código de Comercio dispone que los socios comanditarios tienen expresamente prohibido ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de un socio gestor, y el artículo 485 dispone que, de hacerlo, responden solidariamente con los socios gestores de todas las pérdidas y obligaciones. Esto, sin perjuicio de que tienen facultades de carácter consultivo, como el voto en las asambleas (artículo 481), y el «consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores» (artículo 487, numeral 3). Finalmente, como regla de clausura, se dispone que, ante la duda, la sociedad se reputará colectiva (artículo 490).

²⁰ La Unidad de Análisis Financiero ha identificado riesgos en un nivel medio-alto respecto de exposición al riesgo de lavado de activos en las sociedades de capital, respecto de las sociedades anónimas abiertas y cerradas, y en las sociedades por acciones, asociadas a la falta de publicidad en el cambio de propiedad, y la falta de formalidades respecto a la sociedad anónima cerrada y la sociedad por acciones; y a la propiedad muy cambiante en las sociedades anónimas abiertas. Véase Unidad de Análisis Financiero, *Riesgo de LA/FT en personas y estructuras jurídicas* (Santiago: UAF, 2017), 39-42.

Asimismo, deben contar con un registro de accionistas, conforme a las reglas del artículo 431 del Código de Comercio, donde constarán los nombres, la cantidad, la fecha y la forma de pago de las acciones, la constitución de gravámenes y la constitución de derechos reales distintos al dominio, y la transferencia de las acciones. Dicho registro puede llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de su contenido y permita el registro inmediato de las anotaciones, y su consulta es pública solo para los accionistas y administradores de la sociedad.

En cuanto a las sociedades anónimas, estas se forman, existen y prueban por escritura pública, que debe ser inscrita en el registro de comercio, conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley 18.046; y en el artículo 4, numeral 1 de la misma ley, se incluye entre la información a publicar en el registro el nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad.

No obstante, en general la información sobre el registro de accionistas actualizado es mucho más limitada en su acceso, pues al igual que en el caso de las sociedades por acciones, por regla general solo estará disponible para los accionistas. Así, el artículo 7 de la Ley 18.046 solo exige que la información sobre los estatutos, sus modificaciones y sus legalizaciones, así como el registro de accionistas actualizado, esté disponible en su sede principal, agencias y sucursales, así como en su sitio en internet, *en el caso de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios*.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, estas solo deberán publicar la información relativa a sus estatutos actualizados, así como el registro de accionistas, en su sitio web, de tener los medios disponibles para hacerlo, conforme al artículo 7 de la Ley 18.046,²¹ obligación que no existe respecto al resto de las sociedades de capital, como es el caso de las sociedades anónimas cerradas y las sociedades por acciones.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la publicidad de la información actualizada sobre los accionistas viene dada por otro cuerpo legal, como es la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores, la que crea un registro público de valores en el que se deben inscribir las sociedades anónimas y aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de dos mil accionistas, conforme al artículo 2 de la Ley 18.046, así como

²¹ Esta norma se introdujo por la Ley 20.382 de 2009. En atención a la época en que se dictó, se puede explicar el hecho de que no se haya exigido tener un sitio web con la información señalada, sino que se haya dictado una norma de carácter facultativo, condicionado al tener los medios disponibles para hacerlo, disposición que se repite a lo largo de todas las normas de publicidad de esta ley. Luego de catorce años, y en atención a que la penetración de internet en Chile es cercana al cien por ciento, ya no tiene sentido que esta exigencia de publicar información en línea para las sociedades anónimas abiertas sea facultativa.

las acciones de las sociedades anónimas que tengan quinientos o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de cien accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y las acciones emitidas por sociedades anónimas que voluntariamente así lo soliciten o que por obligación legal deban registrarlas.

Esto se traduce en la práctica en que el acceso a la información actualizada sobre accionistas estará bastante limitada, en el caso de las sociedades anónimas cerradas y en las sociedades anónimas abiertas que no estén obligadas a publicar esta información en el mercado de valores, casos en que la ley los obliga a tener esa información de manera pública en el domicilio social, y solo a disposición de los accionistas, con lo que se transforma en la práctica en una norma de aplicación voluntaria. En este sentido, que sea facultativo y no obligatorio y que además esté supeditado a los medios de la respectiva sociedad, termina produciendo el efecto práctico de ocultar y obstruir el acceso a dicha información.

Lo que puede resultar complejo en este tipo de sociedades es que quienes ingresan a su propiedad a través de la compra de acciones pueden salir con mucha volatilidad, lo que termina por hacer bastante escurridiza la posibilidad de conocer verdaderamente quién está detrás de la propiedad, sobre todo si es alguien que deliberadamente entra y sale de una compañía.

El resumen de la información se presenta en la **tabla 1**.

Tabla 1. Registros bajo el régimen tradicional de constitución de sociedades

Tipo de sociedad	Información	Lugar de registro	Acceso
Sociedades de personas	Actos de constitución y modificación, incluyendo propiedad y administración.	Registro de comercio del conservador de bienes raíces competente.	Público, según condiciones de accesibilidad de cada conservador.
Sociedades en comandita	Actos de constitución y modificación; nombres de socios gestores o administradores.	Registro de comercio del conservador de bienes raíces competente.	Público, según condiciones de accesibilidad de cada conservador.
	Nombres de socios comanditarios o propietarios.	Escritura social.	Privado, limitado a miembros de la sociedad.

Sociedades por acciones	Actos de constitución y modificación.	Registro de comercio del conservador de bienes raíces competente y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Público, según condiciones de accesibilidad de cada conservador y según las condiciones de digitalización de la publicación en el <i>Diario Oficial</i> .
	Registro de accionistas, su propiedad, transferencias, gravámenes y derechos reales.	Registro privado llevado por la sociedad.	Acceso restringido a accionistas y administradores de la sociedad.
Sociedades anónimas cerradas	Actos de constitución y modificación.	Registro de comercio del conservador de bienes raíces competente y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Público, según condiciones de accesibilidad de cada conservador y según las condiciones de digitalización de la publicación en el <i>Diario Oficial</i> .
	Registro de accionistas.	Registro privado llevado por la sociedad.	Acceso restringido a accionistas y administradores de la sociedad. Puede ser publicado en el sitio web si la sociedad tiene los medios.

Sociedades anónimas abiertas	Actos de constitución y modificación	Registro de comercio del conservador de bienes raíces competente y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Público, según condiciones de accesibilidad de cada conservador y según las condiciones de digitalización de la publicación en el <i>Diario Oficial</i> .
	Registro de accionistas	Registro privado llevado por la sociedad.	Privado, restringido a accionistas y administradores de la sociedad. Puede ser publicado en el sitio web si la sociedad tiene los medios.
		Registro de valores de la Comisión para el Mercado Financiero.	Público, según normas de la Comisión para el Mercado Financiero.

Fuente: Elaboración propia, a partir de información del Código de Comercio, Ley 18.045, Ley 18.046 y Ley 19.857.

Finalmente, es relevante mencionar que tras la reforma de la Ley 20.659 de 2013, se creó un Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, el que, conforme al artículo 11, es de carácter único, rige para todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar actualizado de forma permanente (**tabla 2**). Este registro, administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sustituye para todos los efectos legales la inscripción en el registro de comercio del conservador de bienes raíces, conforme a su artículo 22.²² Este régimen simplificado fue modificado en 2021 por la Ley 21.366, que dispuso la creación de dos registros, el de accionistas y el de poderes.

²² De acuerdo a la Estrategia Nacional 2023-2027 de la Mesa Intersectorial sobre Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo, al determinar los riesgos de lavado de activos en Chile, señalan respecto del régimen simplificado de constitución de sociedades que «es posible observar eventuales características del procedimiento de constitución de las personas jurídicas que pueden ser atractivas para los lavadores de activos. En particular, al no contar con un mecanismo que valide la información declarada y establecer requisitos mínimos para conformar una sociedad, constituyen factores atractivos para el mal uso de personas jurídicas para el blanqueo de activos». Mesa Intersectorial sobre Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo, «Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA, FT Y FP: Resumen ejecutivo», BiblioHacienda, 2022, <https://biblio.hacienda.cl/evaluaciones-nacionales-de-riesgos-de-la-ft-y-fp>.

El registro de accionistas se aplica a las sociedades anónimas y por acciones que se acojan al régimen simplificado, y al igual que el registro de accionistas del régimen tradicional, tiene acceso restringido, por lo que es accesible solo para quienes tengan la calidad de accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto, el notario ante el cual se suscribe el formulario respectivo, y el registro de empresas y sociedades, a efectos de verificar la identidad de los accionistas en sus actuaciones respecto a la sociedad, conforme al artículo 13 bis de la ley.

Por otra parte, el registro de poderes es de acceso público y se aplica a todas las sociedades, de personas, en comandita y de capital que se acojan al régimen simplificado, las que pueden incorporar de manera voluntaria los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados que deseen, conforme al artículo 13 ter de la ley.

Tabla 2. Registros bajo el régimen simplificado de constitución de sociedades

Registro	Tipo de sociedades a las que aplica	Obligatoriedad	Publicidad y acceso
De empresas y sociedades	Todas las que se adhieran al régimen simplificado*	Obligatorio	Registro único y público, accesible por vía electrónica.
De poderes	Todas las que se adhieran al régimen simplificado	Voluntario	Registro único y público, accesible por vía electrónica.
De acciones	Personas jurídicas que deban llevar registro de accionistas y se adhieran al régimen simplificado	Obligatorio	Registro único y público, accesible por vía electrónica. Acceso limitado a accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto, notarios que suscriban el formulario, y administrador del registro de accionistas a fines de verificación de identidad y mantener información fidedigna.

* Conforme al artículo 2 de la Ley 20.659, esta aplica a: «1) La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la Ley 19.857; 2) la sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la Ley 3.918; 3) la sociedad anónima cerrada, establecida en la Ley 18.046; 4) la sociedad anónima de garantía recíproca, regulada por la Ley 20.179; 5) la sociedad colectiva comercial, contemplada en los párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del título séptimo del libro segundo del Código de Comercio; 6) la sociedad por acciones, establecida en el párrafo 8 del título séptimo del libro segundo del Código de Comercio; 7) la sociedad en comandita simple, contemplada en los párrafos 10 y 11 del título séptimo del libro segundo del Código de Comercio y; 8) la sociedad en comandita por acciones, establecida en los párrafos 10 y 12 del título séptimo del libro segundo del Código de Comercio».

En síntesis, podemos señalar que en Chile existe en la actualidad una diversidad de registros de empresas, su constitución, modificaciones, propiedad y administración, con diversos regímenes de publicidad y acceso, las que por regla general tienden a ser registros públicos, cuyo acceso suele estar condicionado por las condiciones de la plataforma que disponga el órgano registrador, y con cuya información se podría perfectamente poblar un registro de beneficiarios finales.

Esto es la regla general en las sociedades de personas, en comandita y de capital, respecto de la constitución y modificaciones de sus estatutos, sin perjuicio de si están sujetas al régimen de constitución tradicional o al régimen simplificado. Independiente de esta regla general de publicidad, el acceso del público a esta información dependerá de las condiciones tecnológicas del registro de comercio respectivo, cuyos estándares quedan al criterio del conservador de bienes raíces. Así, puede haber registros que hayan digitalizado e indexado su información, lo que facilita la búsqueda, y otros que mantengan registros públicos que solo podrán ser vistos por quien concurra presencialmente a la oficina del conservador.

A pesar de la existencia de estos deberes de publicidad, se ha detectado una brecha en cuanto a la actualización de los registros, pues esta quedará a criterio de la misma sociedad y sus socios o constituyentes, al no existir la exigencia de reportes periódicos u otros semejantes, conforme ha identificado la Unidad de Análisis Financiero.²³ Sin embargo, encontramos una brecha respecto de la publicidad de la información sobre la propiedad de las sociedades en comandita, y de las sociedades por acciones y anónimas cerradas, sea que sometan o no al régimen tradicional de constitución de sociedades.

En el primer caso, la naturaleza de estas sociedades pone una barrera insalvable que impide conocer la identidad de los socios comanditarios, quienes tienen la propiedad del capital de la sociedad, bajo la lógica de que ellos a su vez estarán separados de manera absoluta de la administración social.

En el segundo caso, la información de los registros de accionistas, que determinará en la práctica la propiedad y administración de la sociedad, queda limitada en su acceso a los accionistas y administradores de las sociedades, en ambos regímenes de constitución de sociedades.

Bajo el régimen tradicional, las sociedades podrán hacerlo accesible en su sitio web si cuentan con las condiciones para hacerlo, lo que supone que su disponibilidad de una forma más accesible quedará entregada a la voluntad que tenga el gobierno corporativo de ajustarse a buenas prácticas empresariales que al cumplimiento general de obligaciones de transparencia.

²³ UAF, *Riesgo...*, 12.

Por su parte, bajo el régimen de constitución simplificado, se crea un registro de accionistas de carácter único y centralizado, administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuyo acceso queda igualmente restringido a los accionistas, administradores y apoderados especialmente facultados, así como para los notarios que suscriben los formularios que poblarán este registro, y el órgano registrador, para fines de verificación de identidad y administración de la plataforma.

Estos registros de accionistas son transparentes para los operadores de la plataforma, sea la sociedad o el administrador del registro del Ministerio, y eventualmente podrán ser accedidos por un fiscalizador con orden judicial, pero son inaccesibles para la sociedad en general, quienes pueden tener interés en la fiscalización de la propiedad o la administración de las sociedades. Sin perjuicio de lo anterior, hay que hacer presente que la doctrina nacional ha estimado que es plausible que existan registros públicos que no son necesariamente de acceso público. En efecto, la incorporación a un registro daría cuenta de una situación orgánica (es obligación de un servicio público) que es necesaria para regular el ejercicio de un derecho y permitir su acceso es algo que debe hacerse conforme a la competencia que legitima su existencia.²⁴

Vale decir, del hecho de que un registro de accionistas sea público con acceso restringido, no se sigue que la información que contienen pueda posteriormente integrar un registro de beneficiarios finales, en la medida que exista una disposición legal que lo regule, en este caso, para ejercer el derecho de transparencia.

5. CASO WM Y SOVIM SA CON LUXEMBOURG BUSINESS REGISTERS Y EL CONFLICTO ENTRE LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS DE COMERCIO

En noviembre de 2022, la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en dos casos relacionados con la obligación legal de mantener registros de beneficiarios finales accesibles al público, en el caso *WM y Sovim SA con Luxembourg Business Registers*.²⁵

²⁴ Ramiro Alfonso Mendoza Zúñiga, «Régimen de los bancos de datos de organismos públicos: Una aproximación del derecho administrativo a la Ley sobre Protección de la Vida Privada», *Cuadernos de Extensión Jurídica* 5 (2021): 140. En el mismo artículo, el autor provee una clasificación de los registros públicos señalando que estos pueden ser: públicos-públicos, públicos con estado público, públicos de acceso restringido y públicos de acceso único o reservado.

²⁵ Sentencia del caso *WM y Sovim SA con Luxembourg Business Registers*, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, procedimientos de decisión prejudicial, asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20, 22 de noviembre de 2022, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62020CJ0037>.

En este caso, las partes solicitaron una decisión prejudicial sobre la compatibilidad entre el artículo 1, numeral 15, letra c) de la Directiva (UE) 2018/843, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, con el Reglamento General de Protección de Datos.

El artículo cuestionado versa sobre la modificación de la regulación sobre registros de beneficiarios finales, donde se pasó de un sistema abierto a las autoridades competentes, las entidades obligadas y toda persona u organización que pudiera demostrar un interés legítimo, a un sistema abierto al público en general.

En el caso concreto de Luxemburgo, esto se hizo mediante trasposición, con la dictación de la Ley del 13 de enero de 2019, por la que se crea un Registro de la Titularidad Real, y que, en lo pertinente, dispone la creación de un registro de beneficiarios finales, el cual deberá conservar datos como nombres y apellidos; nacionalidad o nacionalidades; día, mes y año de nacimiento; lugar de nacimiento; país de residencia; dirección privada o dirección profesional precisas; número de identificación de personas naturales; número de identificación extranjero; naturaleza de los intereses reales ostentados; y alcance de los intereses reales ostentados (artículo 3).

Esta ley diferenciaba el nivel de acceso a la información, distinguiendo entre las autoridades nacionales, quienes tendrían acceso a toda la información del registro, en el ejercicio de sus funciones, y al público en general, el que podría acceder a toda la información, exceptuando el domicilio y los números de identificación personales (artículos 11 y 12).

Asimismo, las entidades y personas presentes en este registro podían pedir al encargado del registro, mediante solicitud fundada, que se ocultaran sus datos al acceso público, quedando solo disponibles para las autoridades competentes, entidades de crédito y financieras, gestores de notificaciones judiciales y embargos y notarios, «cuando tal acceso pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o cuando el titular real sea un menor o tenga otro tipo de incapacidad jurídica» (artículo 15).

Este menor nivel de acceso del público a la información, incluyendo la posibilidad de las entidades y personas que pueblan el registro de beneficiarios finales, se entiende por motivos de reducir la posibilidad de vulneraciones a la privacidad, y la protección de datos de los propietarios de empresas, toda vez que, en ejercicio del principio de minimización de datos, no es necesario conocer información como el domicilio o el número de identificación personal para cumplir los fines del registro, que es conocer la propiedad o control efectivo de una sociedad en particular por parte del público general.

Como plantea la Directiva (UE) 2018/843, los motivos para cambiar de un sistema de acceso al registro basado en el interés general a uno basado en el acceso público vienen dados por la mayor posibilidad de control público por medio de esta mayor transparencia. Así, el considerando trigésimo de la directiva europea dispuso que

el acceso público a la información relativa a la titularidad real posibilita además un mayor control de la información por parte de la sociedad civil, incluidas la prensa o las organizaciones de la sociedad civil, y contribuye a mantener la confianza en la integridad de las transacciones empresariales y del sistema financiero. Puede contribuir a luchar contra el uso indebido de las sociedades y otras entidades jurídicas e instrumentos jurídicos con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, tanto al facilitar las investigaciones como al surtir efectos sobre su reputación, dado que cualquier persona que emprenda transacciones conoce la identidad de los titulares reales. Además, permite que las entidades financieras y las autoridades que participan en la lucha contra este tipo de delitos, incluidas las de terceros países, dispongan de información en tiempo oportuno y de manera eficiente. El acceso a esa información también ayudaría a las investigaciones sobre el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Así, conforme a la nueva directiva, cualquier persona podía acceder, sin expresión de causa, al menos a información sobre el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y nacionalidad del beneficiario final, así como la naturaleza y alcance de su calidad de beneficiario. Esto, sin necesidad de expresar o acreditar un interés legítimo.

La sentencia, a grandes rasgos, señaló que pasar de un sistema de acceso a la información de beneficiarios finales basada en el interés legítimo a un sistema de libre acceso al público supone una vulneración no justificada de los derechos a la privacidad y la protección de datos, toda vez que la apertura de los registros al público general supone una medida que escapa a lo estrictamente necesario para la consecución de los fines propuestos por la directiva, y se trataría de una medida que falla el test de proporcionalidad.

El tribunal consideró que algunos elementos de diseño del registro afectarían de manera desproporcionada al derecho a la protección de datos y a los principios dispuestos en el Reglamento Europeo de Protección de Datos. Esto, en la medida que la información puesta a disposición del público

puede permitir elaborar un perfil sobre determinados datos personales identificativos de carácter más o menos amplio, en función de la configuración del derecho nacional, sobre la situación patrimonial del interesado y sobre los sectores económicos, países y empresas específicos en los que ha invertido (considerando cuadragésimo primero).

Además, el registro permitiría que la información sea

entonces accesible a un número potencialmente ilimitado de personas, de modo que tal tratamiento de datos personales también puede permitir el libre acceso a esos datos por parte de personas que, por razones ajenas al objetivo de interés general perseguido por la citada medida, pretendan informarse sobre la situación, en particular, material y económica de un titular real (considerando cuadragésimo segundo).

Finalmente, plantean que las personas afectadas en sus derechos pueden asimismo ver agravada la utilización abusiva de sus derechos, puesto que los datos, una vez accedidos, pueden ser conservados y difundidos en tratamientos sucesivos (considerando cuadragésimo tercero).

En cuanto al análisis o test de proporcionalidad, esto es, el control de legalidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para el Tribunal Europeo, la directiva que requiere el registro de beneficiarios finales en las legislaciones europeas se ajusta a los principios de legalidad, respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales, y a un objetivo de interés general reconocido por la Unión, como son la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (necesidad).

No obstante, la sentencia considera que la directiva falla en el tercer aspecto (proporcionalidad en sentido estricto), ya que no se puede justificar el acceso público bajo el principio de transparencia, toda vez que entiende que

tal principio se concreta ante todo en exigencias de transparencia institucional y procedimental aplicables a las actividades de naturaleza pública, incluida la utilización de fondos públicos, ese vínculo con las instituciones públicas no existe cuando, como en el caso de autos, la medida en cuestión tiene por objeto poner a disposición del público en general los datos relativos a la identidad de titulares reales privados y a la naturaleza y alcance de los intereses reales que estos ostentan en sociedades o en otras entidades jurídicas (considerando sexagésimo primero).

El Tribunal complementa su decisión señalando que, si bien el acceso público es una forma idónea de conseguir el objetivo general de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, no es una medida estrictamente necesaria para lograr tal resultado, y es desproporcionada. En este sentido, el acceso a la información debería estar disponible para ciertos sujetos, «legitimados», sin ser necesario amplificar el acceso para un control «ciudadano» a través de otros actores.

Esto, ya que considera que las dificultades para determinar el concepto de *interés general* no son una justificación suficiente para otorgar acceso a todo el público, debido a que todas las justificaciones que entrega la directiva para habilitar el acceso público se refieren a casos en que habría un interés general, representados justamente en los ejemplos que consagra, como el de la prensa, las organizaciones de la sociedad civil o las personas que quieran hacer transacciones con una sociedad o entidad jurídica (considerando septuagésimo cuarto).

El Tribunal señaló que, si bien el objetivo de prevención general del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo puede justificar injerencias graves en otros derechos, como es el de la privacidad y protección de datos, también es cierto que este objetivo está entregado «prioritariamente a las autoridades públicas y a entidades como las de crédito o las financieras a las que, por razón de sus actividades, deben cumplir obligaciones específicas en la materia» (considerando octagésimo tercero).

En resumen, la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea estimó que, por un lado, son los órganos del Estado quienes tienen la prioridad en el acceso a la información de beneficiarios finales; y por otro, que no es necesario ampliar el control ciudadano a los actos de corrupción, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y otros a un nivel de libre acceso del público, pues bastará con la prueba del interés general del solicitante a la información para acceder.

Por último, en el análisis de proporcionalidad propiamente tal, señala que el uso de la expresión «como mínimo» en referencia a la información a la que podrán acceder los miembros del público general, supone que esta norma autoriza la puesta a disposición de datos que no están suficientemente definidos ni son identificables (considerando octagésimo primero y octagésimo segundo).

Así, esta sentencia anuló el artículo 1, numeral 15, letra c) de la directiva en cuestión, eliminando el acceso público a los registros de beneficiarios finales, en una decisión que golpeó fuertemente la transparencia financiera en la Unión Europea, conforme reportó Transparencia Internacional.²⁶ Esta decisión tuvo efectos inmediatos en los registros de beneficiarios finales en Europa, donde a una semana de la dictación de la sentencia, se suspendió el acceso público a los registros en Austria, Alemania, Bélgica, Irlanda, Luxemburgo y Países Bajos.²⁷

²⁶ «EU Court of Justice Delivers Blow to Beneficial Ownership Transparency», Transparencia Internacional, 22 de noviembre de 2022, <https://www.transparency.org/en/press/eu-court-of-justice-delivers-blow-to-beneficial-ownership-transparency>.

²⁷ Maira Martini, «Why are EU Public Registers Going Offline, and What's Next for Corporate Transparency?», Transparencia Internacional, 25 de noviembre de 2022, <https://www.transparency.org/en/blog/cjcu-ruling-eu-public-beneficial-ownership-registers-what-next-for-corporate-transparency>.

No obstante que las recomendaciones del GAFI no hacen obligatorio que los registros de beneficiarios finales sean accesibles al público,²⁸ en los últimos años los países han avanzado en esta dirección, incluso construyendo bases de datos accesibles al público y disponibles para su búsqueda en línea, lo que aumentaría la transparencia al permitir un mayor escrutinio de la información.²⁹

Para finalizar, en la nota interpretativa de la recomendación 24 del GAFI, sobre registros de beneficiarios finales, se señala que todas las sociedades creadas en un país deberían estar incorporadas a un registro de empresas, y que estos deberían ser accesibles al público.³⁰

6. REGISTROS, PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN CHILE

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1980, es un hecho no disputado que, si se produce una afectación a alguna de las garantías fundamentales, esta solo puede admitirse en caso de que ella sea el resultado de la ponderación con otros derechos o haya sido reconocida o regulada por la ley. En el caso de la reducción de la esfera de la vida privada, ya se han dado algunos ejemplos en los acápite precedentes.

Tratándose de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, vigente desde 1999, se ve una línea que refuerza lo anterior. Ha sido esta ley la que vino a regular la forma y las condiciones en que el tratamiento de datos personales debe realizarse para que este sea considerado lícito. En ese sentido, esta ley, en línea con el derecho comparado, ha establecido que las bases de licitud para cualquier tratamiento de datos son la ley y el consentimiento del titular.³¹

Considerando que la actividad empresarial es en un principio una manifestación clara de la autonomía de la voluntad (hay consentimiento para ello y todo lo que significa), ella supone que con posterioridad necesariamente deberá cumplirse con una serie de reglas que forman parte del orden público económico,³² que se encuentran establecidas en beneficio de la sociedad, entre ellas, la incorporación a ciertos registros, ya sea porque se trata

²⁸ Las recomendaciones 24 y 25 del GAFI señalan que se debe asegurar que «las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente» a la información sobre beneficiarios finales, control de las personas jurídicas y fideicomisos.

²⁹ GAFI, *FATF Guidance*.

³⁰ GAFI, *Beneficial...*, 13.

³¹ Pablo Contreras Vásquez y Pablo Trigo Kramcsák, «Interés legítimo y tratamiento de datos personales: Antecedentes comparados y regulación en Chile», *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 8, n.º 1 (2019): 70-71.

³² Ramón Huidobro, «Orden público económico y regulación: Notas sobre la regulación de la actividad comercial por vía electrónica», *Revista de Derecho Público* 73 (2014): 244-245.

de un requisito habilitante para el ejercicio de un derecho —por ejemplo, al incorporarse a un registro de comercio se tiene certeza sobre quién puede ejercer los poderes de una sociedad— o, como contrapartida, porque legitima el ejercicio de esa potestad, es decir, la facultad es legítima porque ella consta en un registro.

Para ser más específicos, en materia de protección de datos personales, hay que tener presente además que tanto en la vigente Ley 19.628 como en el texto que se encuentra próximo a ser promulgado y que actualiza dichas normas, las bases de licitud para el tratamiento de datos personales son el consentimiento y la ley. Cada vez que se celebra un pacto societario hay un acto de voluntad que conjuntamente hace suyo todo el ordenamiento jurídico que debe cumplirse para que esa sociedad nazca y se desarrolle conforme a derecho.

Esto implica que ha concurrido una base de licitud inicial, como es el consentimiento, pero luego, toda la vida de la persona jurídica con fines de lucro se desenvuelve y los datos se comparten en virtud de una base de licitud distinta, que es la ley, pues son el Código de Comercio y otras leyes especiales las que establecen ciertas obligaciones de publicidad de la información de sus dueños, las que, por razones de interés público, prevalecen sobre una protección superior de sus datos, que como todo derecho fundamental puede admitir ponderaciones. Es más, la nueva ley de protección de datos personales señala en el nuevo artículo 13:

Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos: Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos: a) cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del título tercero de esta ley, incluidos los datos referidos a la situación socioeconómica del titular; b) cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.

Desde sus orígenes, el derecho público y el derecho privado chileno han anclado una parte importante de sus reglas en la publicidad de las actuaciones de los intervinientes. Esta inclinación hacia el acceso de la información contenida en los registros es entonces una manifestación clave de la cultura jurídica nacional que también hemos dejado de manifiesto en páginas anteriores. Un ejemplo relativamente reciente de esta afirmación está dado por la profundización de regulaciones en pro de la transparencia, con la entrada en vigor en 2010 de la Ley 20.285 de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado y la creación del Consejo para la Transparen-

cia, entidad que, si bien solo tiene competencia dentro del sector público, ha comenzado a tender puentes de influencia hacia el sector privado, pues una parte no menor de los problemas de probidad y rendición de cuenta del primero encuentran su raíz en prácticas corruptas del segundo.³³

Un aspecto central de la Ley de Transparencia es la regulación del derecho de acceso a la información en su artículo 12, el que establece una serie de requisitos, entre los que se cuenta el nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso; la identificación clara de la información que se requiere; la firma del solicitante, estampada por cualquier medio habilitado, y el órgano administrativo al que se dirige. Es necesario subrayar que esta ley en ninguna parte de su regulación exige la justificación para ejercer el derecho de acceso a la información.

En el caso del sector privado, esta inclinación hacia la transparencia se manifiesta a su vez en todas las actuaciones destinadas a fortalecer una «conducta de mercado». En ese sentido, esta tendencia ha sido reconocida y propiciada por diferentes tipos de organismos nacionales e internacionales, como la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA); la OCDE, en su manual *Principios de gobierno corporativo*;³⁴ la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO); y, en el caso de Chile, la Comisión para el Mercado Financiero, en cumplimiento del Código de Comercio, la Ley de Seguros y la recientemente aprobada Ley 21.521, sobre finanzas tecnológicas conocida como *fintech*.

Así las cosas, si hay algo que se puede constatar es que la cultura jurídica nacional solo ha ido profundizando su relación con principios éticos como el de la transparencia, al que le ha ido definiendo ámbitos precisos de aplicación para transformarlo en un comando normativo con obligaciones concretas, la mayoría de los cuales ha delineado nuevos espacios de apertura de información con el fin de promover condiciones de contratación claras y justas, que eviten los conflictos de interés y en el escenario más extremo: la comisión de delitos.

Esta característica que, como insistimos, es tan propia de nuestro ordenamiento jurídico, se distancia de las consagradas en otras latitudes, donde el acento se pone en la rendición de cuentas, depositando confianza allí donde nuestro sistema define la transparencia. Este rasgo (la confianza), deseable, resulta sin embargo distintivo de sociedades más desarro-

³³ Casos como el denominado «Luminarias», el caso «Penta» o el caso «SQM» son algunos ejemplos que permiten ilustrar cómo débiles controles públicos permiten la comisión de delitos tributarios, lavado de activos, fraude al fisco y tráfico de influencias, entre otros.

³⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Principios de gobierno corporativo de la OCDE y del G20* (París: OCDE, 2016), 41.

lladas, pero tiene escasas posibilidades de éxito en contextos donde las instituciones a cargo de este tipo de *enforcement* (transparencia) recién despliegan sus atribuciones para «disciplinar» a personas y sociedades en prácticas de acceso y rendición de cuentas.³⁵

En este contexto, es posible imputar al legislador nacional una clara tendencia hacia la reducción de la esfera de la privacidad, la que se puede comprobar con dos ejemplos. Por un lado, en el caso de los funcionarios, esto ha sido claro con la entrada en vigor de la Ley 20.285, que ha permitido justificar esa limitación en el necesario interés público sobre sus funciones.³⁶ Por otro lado, un tránsito desde la transparencia de lo público a lo privado se documenta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el que ha estimado admisible la publicidad de algunas dimensiones de la relación laboral de ejecutivos de empresas públicas. En este sentido, hay opiniones que señalan que al amplificar la transparencia de estos aspectos se reduce no solo la vida privada, sino también la igualdad ante la ley por cuanto personas sujetas a las reglas de un Código del Trabajo no gozarían de esa protección, sino más bien de las cargas asociadas a la naturaleza de la organización en la que se desenvuelven.³⁷

Al tratarse de actores del sector privado que participan del mercado financiero, cabe hacer presente que gran parte de sus actuaciones deben documentarse en registros que pueden ser públicos y de libre acceso, como un registro de comercio, o en registros públicos de responsabilidad del titular, como lo es un registro de accionistas. Ellos son por esencia espacios donde debe quedar documentado el proceder de sus integrantes, que es el que finalmente constituye y configura el quehacer de la persona jurídica.

Es necesario mencionar en este punto el desafío de la integración tecnológica. Las voces más influyentes del mundo, entre ellas el Grupo de Acción Financiera Internacional, a través del Financial Action Task Force, han señalado que «las nuevas tecnologías tienen el potencial de hacer mucho más barata, rápida y efectiva la persecución del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo»,³⁸ por lo que hay una posición muy abierta a la promoción de toda clase de herramientas que vayan en esta dirección.

³⁵ El Consejo para la Transparencia se estrenó en 2010 como un órgano completamente nuevo, mientras que la Comisión para el Mercado Financiero se creó en 2017 luego de la fusión de las superintendencias de Bancos y de Valores y Seguros.

³⁶ Camilo Jara Villalobos y Francisco Jara Bustos, «¡El rey va desnudo! La privacidad de los funcionarios públicos, frente a la transparencia y el interés público», en *XLIV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, ed. por Arturo Fernandois Vöhringer (Santiago: Ediciones UC, 2019), 548.

³⁷ Monserrat Castro y Ana Muñoz, «Acceso a la información pública y autodeterminación informativa: Publicidad de las remuneraciones de los altos ejecutivos de las empresas públicas. El caso de TVN», *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 1, n.º 1 (2012): 167-168.

³⁸ Grupo de Acción Financiera Internacional, *Opportunities and Challenges of New Technologies for AML/CFT* (París: FATF, 2021), 6 (la traducción es nuestra).

Con respecto a esta última aseveración, es preciso destacar que Chile ha profundizado sus mecanismos de identidad digital a través del uso masivo de la Clave Única. Estos mecanismos están siendo fuertemente presionados para lograr su integración a operaciones que vayan más allá de aquellas que supongan una interacción con el Estado y, en ese sentido, la «clave tributaria» da muestra de que ello es posible. En este escenario, no es difícil imaginar que una vez que estos mecanismos se encuentren integrados, sea posible «perfilar» a las personas naturales que intervienen detrás de ciertas operaciones mercantiles y que son de interés para el mercado, sus reguladores o

inspecciones continuas que permitan verificar la debida diligencia en la relación comercial y permitan el escrutinio de las transacciones realizadas durante el curso de esa relación, para garantizar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que la institución tiene del cliente, su perfil de negocio y de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.³⁹

De esta forma, alegar un derecho a la privacidad puede devenir en una pretensión que se aleja tanto de la cultura jurídica chilena como de la misma intención del legislador, que solo ha profundizado la práctica de la transparencia de los actores en el espacio público, como lo constituye la economía de un país. Dicho de otra forma, es el interés público, general, de la ciudadanía en su conjunto el que justifica estrechar el ejercicio pleno de un derecho como el de la privacidad.

Sobre el tratamiento de datos personales, es relevante aclarar que este derecho fundamental, incluido en el catálogo constitucional en 2018, no es sinónimo de privacidad, ni mucho menos de secreto. Al contrario, el principio basal de la protección de datos es la «libre circulación de la información, en las condiciones debidas», y es justamente el cumplimiento de los requisitos de ingreso a los registros de comercio y de propiedad el que sirve para estos efectos como la «condición debida», porque esa información —o, mejor dicho, ese «registro», que es lo que constituye el tratamiento de datos— se trata en la forma y condiciones que determina la ley.

7. CONCLUSIONES

En vista del análisis presentado, es posible afirmar en primer lugar que en Chile existe una cultura jurídica que ha hecho prevalecer la existencia de registros de propiedad y comercio, los que han tenido como finalidad dar cuenta de la existencia de un hecho, cuyo registro es una formalidad del acto jurídico del que informan y que, al mismo tiempo, representan una expresión de publicidad de esas mismas actuaciones, pues ellas hacen oponible los derechos que emanan de ese acto frente a terceros.

³⁹ Grupo de Acción Financiera Internacional, *Guidance on Digital ID* (París: FATF, 2020), 30 (la traducción es nuestra).

En segundo lugar, hay que señalar que las pautas registrales en Chile, por regla general, no establecen limitaciones para el acceso a la información que contienen, sin exigir justificación para quien quiera consultarlos.

Las únicas excepciones a esta regla son los datos sobre los socios comanditarios, y la información sobre el registro de accionistas en las sociedades por acciones y las sociedades anónimas cerradas. Salvando el caso de las sociedades por comandita, figura de escasa utilización, los datos de registros de accionistas son registros públicos con acceso restringido a los integrantes de la sociedad con interés, como otros accionistas, administradores y mandatarios, y en el caso de las sociedades acogidas al régimen simplificado de la Ley 20.659, estos datos se encuentran accesibles en una plataforma electrónica centralizada.

El problema que más bien se vislumbra está relacionado con la accesibilidad, y es probablemente allí donde se presenta el desafío más interesante para diseñar una reforma que permita la implementación de una regla de acceso sobre quiénes son los beneficiarios finales. En tal sentido, debería avanzarse hacia la digitalización de la información de los registros de sociedades para asegurar su acceso público, conforme ha recomendado el Grupo de Acción Financiera Internacional.

La integración de la información disponible haría perfectamente posible la creación de un registro de beneficiarios finales en Chile, a través de la información contenida en los registros de comercio, tanto del sistema tradicional como del régimen simplificado de la Ley 20.659. Este último es preferible en la medida que crea un registro centralizado, digitalizado, único a nivel nacional y administrado por el Estado, en comparación al régimen tradicional, administrado por órganos auxiliares de la administración de justicia, como son los conservadores de bienes raíces, y cuya digitalización depende de las buenas prácticas organizacionales de estos, no de una exigencia legal.

Dicho lo anterior, es posible concluir que en nuestro país es difícil invocar restricciones basadas en el derecho a la privacidad o a la protección de datos personales de los beneficiarios finales, porque la cultura jurídica predominante desde la creación de esos registros hasta las reformas legales más recientes, que fueron enunciadas en el cuerpo del trabajo, ha privilegiado una ponderación que reduce la esfera de goce de esos derechos en pos de la transparencia de sistemas de información, que resultan determinantes para la persecución de crímenes que resultan particularmente graves, como el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En ese sentido, aun cuando se aplique el principio de proporcionalidad en un sentido estricto, como lo hizo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia analizada en este trabajo, la conclusión sería la misma, pues tanto la ley de protección de datos vigente como su reforma admiten hipótesis específicas para el tratamiento de datos económicos, financieros y comerciales, considerando esos registros como un tratamiento lícito.

Por último, con el objetivo de asegurar la construcción de un registro público de beneficiarios finales, poblado con datos de todas las sociedades constituidas en Chile, sería útil avanzar hacia la obligatoriedad del régimen simplificado de constitución de empresas de la Ley 20.659, y a la modificación de las reglas sobre publicidad respecto a los registros de accionistas de las sociedades por acciones y las sociedades anónimas cerradas, las que deberían ser accesibles al público; y del acceso de la información sobre socios comanditarios, al menos para los organismos públicos con facultades de fiscalización, y el Ministerio Público, previa orden judicial, toda vez que la publicidad absoluta de esta información podría desnaturalizar a esta figura social, dado que, en principio, son los socios gestores los que tienen la administración y, por tanto, el control de la sociedad.

Reformas de esta naturaleza van alineadas con las últimas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y de las reformas legales en torno a aumentar los controles sobre las personas jurídicas para la prevención de delitos, como es el caso de la reciente reforma a la Ley 20.393, sobre Responsabilidad Legal de las Personas Jurídicas. ■

BIBLIOGRAFÍA

-
- Carré de Malberg, Raimond. *Teoría general del Estado*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1998.
 - Castro, Monserrat y Ana Muñoz. «Acceso a la información pública y autodeterminación informativa: Publicidad de las remuneraciones de los altos ejecutivos de las empresas públicas. El caso de TVN». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 1, n.º 1 (2012): 149-170. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2012.24028>
 - Contreras Vásquez, Pablo y Pablo Trigo Kramcsák. «Interés legítimo y tratamiento de datos personales: Antecedentes comparados y regulación en Chile». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 8, n.º 1 (2019): 69-106. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2019.52915>
 - GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional. *FATF Guidance: Transparency and Beneficial Ownership*. París: FATF, 2014. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Transparency-and-beneficial-ownership.html>
 - — *Guidance on Digital ID*. París: FATF, 2020. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Financialinclusionandnpoissues/Digital-identity-guidance.html>
 - — *Opportunities and Challenges of New Technologies for AML/CFT*. París: FATF, 2021. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Digitaltransformation/Opportunities-challenges-new-technologies-for-aml-cft.html>
 - — *Beneficial Ownership of Legal Persons*. París: FATF, 2023. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.html>
 - Gutierrez, Nelson. «El registro de comercio chileno». *Revista de Derecho* (Universidad Católica de la Santísima Concepción) 20 (2009): 63-78.
 - Huidobro, Ramón. «Orden público económico y regulación: Notas sobre la regulación de la actividad comercial por vía electrónica». *Revista de Derecho Público* 73 (2014): 244-245. DOI: <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i73.35669>

- Jara Villalobos, Camilo y Francisco Jara Bustos. «¿El rey va desnudo! La privacidad de los funcionarios públicos, frente a la transparencia y el interés público». En *XLIV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, editado por Arturo Fermandois Vöhringer. Santiago: Ediciones UC, 2019.
- Mendoza Zúñiga, Ramiro Alfonso. «Régimen de los bancos de datos de organismos públicos: Una aproximación del derecho administrativo a la Ley sobre Protección de la Vida Privada». *Cuadernos de Extensión Jurídica* 5 (2001): 131-152.
- OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. *Principios de gobierno corporativo de la OCDE y del G20*. París: OCDE, 2016. DOI: <https://doi.org/10.1787/9789264259171-es>
- Ponce de León Solís, Viviana. «La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno». *Revista Chilena de Derecho* 42, n.º 3 (2015): 843-872. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000300005>
- Toso Milos, Ángela. «El deber de identificar al beneficiario final en las sociedades: Algunas dificultades relacionadas con el alcance, implementación y efectividad de esta nueva medida de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo». *Ius et Praxis* 25, n.º 2 (2019): 299-340. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122019000200299>
- Van der Does de Willebois, Emile, Emily M. Halter, Robert A. Harrison, Ji Won Park y J. C. Sharman. *The Puppet Masters: How the Corrupt Use Legal Structures to Hide Stolen Assets and What to Do About It*. Washington DC: World Bank, 2011. <https://hdl.handle.net/10986/2363>.
- UAF, Unidad de Análisis Financiero. *Riesgo de LA/FT en personas y estructuras jurídicas*. Santiago: UAF, 2017. https://www.uaf.cl/intituciones_publicas/RiesgosPJ.pdf

LEGISLACIÓN

- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018. Por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32018L0843>.
- Ley del 13 de enero de 2019. Gran Ducado de Luxemburgo, «Instituant un Registre des bénéficiaires effectifs».
- Ley 21.366. Modifica la Ley 20.659 para perfeccionar y modernizar el registro de empresas y sociedades. Versión única del 25 de agosto de 2021.
- Ley 20.659. Simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales. Última versión del 1 de febrero de 2023.
- Ley 20.382. Introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas. Versión única del 20 de octubre de 2009.
- Decreto Supremo 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Última versión del 7 de noviembre de 2023.
- Ley 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Última versión del 4 de septiembre de 2024.
- Ley 19.857. Autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. Última versión del 10 de octubre de 2014.
- Ley 20.285. Sobre Acceso a la Información Pública. Última versión del 1 de marzo de 2020.
- Ley 18.046. De Sociedades Anónimas. Última versión del 17 de agosto de 2023.
- Ley 18.045. De Mercado de Valores. Última versión del 17 de agosto de 2023.
- Ley 3.918. De Sociedades de Responsabilidad Limitada. Última versión del 11 de abril de 1997.
- Código de Comercio. Última versión del 23 de septiembre de 2023.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del caso WM y Sovim SA con Luxembourg Business Registers. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Procedimientos de decisión prejudicial, asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20. 22 de noviembre de 2022. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62020CJ0037>